

INE/CG103/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-62/2019

ANTECEDENTES

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. En sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG462/2019**, así como la Resolución **INE/CG464/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el doce de noviembre de dos mil diecinueve, a fin de controvertir la Resolución mencionada, el Recurrente interpuso Recurso de Apelación, consecuentemente, el veinticinco de noviembre del mismo año, fueron recibidas las constancias en la Sala Regional y quedó integrado el expediente con la clave **SG-RAP-62/2019**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el once de diciembre de dos mil diecinueve, determinando en su Resolutivo **ÚNICO**, lo siguiente:

*“ÚNICO. Se **revoca** la parte conducente del Dictamen y la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, exclusivamente por lo que ve y para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.”*

IV. Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1, y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Como se precisó previamente, el once de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución para los efectos precisados en la ejecutoria, identificada con el número **INE/CG464/2019**, dictada por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el **Partido Revolucionario Institucional**, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada. Así pues, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-62/2019**.

2. Que por lo anterior y en razón del Considerando **TERCERO. Síntesis de agravios y Estudio de Fondo** de la sentencia **SG-RAP-62/2019**, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Segundo

Respecto de la misma conclusión sancionatoria 2-C4-SO, el actor se duele en primer término que la sanción impuesta carece completamente de fundamentación y motivación.

Además, refiere que el hecho de que la responsable hubiere sancionado dicha conducta, con un monto del 150% del monto involucrado, es decir la cantidad de \$248,508.02 (doscientos cuarenta y ocho mil quinientos ocho pesos 02/100 M.N.), carece de la debida motivación y fundamentación y es desproporcionada, ya que no se establecen con claridad los criterios utilizados para establecer el monto de la sanción, por lo que es discrecional, al no seguir los parámetros que se fijan en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, el apelante manifiesta que la responsable no tomó en cuenta sus condiciones socioeconómicas, al no considerar que se encuentra actualmente cumpliendo el pago de multas derivadas de la revisión de los informes anuales de años anteriores y que derivado del Acuerdo CG27/2019 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se le descuentan quincenalmente más de cien mil pesos, y tiene un saldo pendiente de aproximadamente dos millones novecientos mil pesos. Situación que la responsable no valoró, sino que se limitó a señalar en la resolución impugnada que, “Cabe señalar que, en las entidades de Campeche, Ciudad de México, Durango, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Veracruz esta autoridad electoral no cuenta con registros de saldos pendientes por pagar”.

Por tanto, manifiesta el actor que se afecta severamente su capacidad económica para poder cumplir con sus obligaciones.

Además, señala que resulta incongruente que la autoridad califique la falta como grave ordinaria, cuando acepta que la conducta es culposa, que hay singularidad en la conducta y que además no existe reincidencia.

(...)

Respuesta.

(...)

*Sin embargo, asiste la razón al actor y el agravio se califica como **parcialmente fundado**, por las razones que se explican a continuación.*

Se arriba a la anterior determinación, toda vez que la autoridad responsable en la resolución impugnada, de forma previa al análisis de las inconsistencias detectadas en el Dictamen Consolidado, analizó lo relativo a la capacidad económica del actor.

De esta forma en la propia resolución se asentó que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor era necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, tal y como lo señala el partido recurrente en su demanda, la responsable asentó en la resolución: “Cabe señalar que, en las entidades de Campeche, Ciudad de México, Durango, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Veracruz esta autoridad electoral no cuenta con registros de saldos pendientes por pagar.”

Sin embargo, contrario a ello, el actor aporta como evidencia el acuerdo CG27/2019 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, del cual se desprende que al menos en el mes de junio del presente año, el partido recurrente tenía un monto pendiente por ejecutar derivado de acuerdos del INE, por la cantidad de \$3,806,083.39 (Tres millones ochocientos seis mil ochenta y tres pesos 39/100 M.N.), por lo que mensualmente se le hace un descuento a su ministración por la cantidad de \$200,320.18 (Doscientos mil trescientos veinte pesos 18/100 M.N.), hasta el mes de diciembre del año dos mil veinte.

Por tanto, es evidente que la responsable al valorar la capacidad económica del actor pasó por alto esta cuestión, al determinar que el Partido Revolucionario Institucional no contaba con saldos pendientes por pagar.

Por tanto, debe revocarse la parte conducente de la Resolución impugnada, exclusivamente para el efecto de que tomando en cuenta los saldos pendientes por pagar del partido actor en el Estado de Sonora, la autoridad responsable gradúe de nueva cuenta la sanción a imponer en el presente caso.

Lo anterior, toda vez que la propia responsable en la resolución impugnada, determinó como un factor a considerar el monto de las sanciones que cada partido político tiene pendientes de pago, por lo que al haber considerado equivocadamente que el partido actor no contaba con ningún saldo, es que debe emitirse una nueva determinación, en la que se tome en cuenta lo expuesto en la presente sentencia.

Debido a lo anterior, la autoridad responsable en un plazo razonable, deberá emitir una nueva resolución en la que proceda a graduar la sanción impuesta al recurrente, tomando en cuenta lo expuesto en párrafos precedentes de esta sentencia”.

3. Capacidad económica del partido en la entidad de Sonora.

En términos de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución General, las sanciones que impongan los órganos del Estado deben cumplir ciertos requisitos, entre otros, que no sean excesivas, por lo que en el caso es importante precisar la capacidad económica de Partido Revolucionario Institucional, para efecto de dar

claridad respecto del monto de las sanciones que esta autoridad administrativa imponga al mencionado partido político.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En este contexto, a juicio este Consejo General, el sujeto obligado, dentro del ejercicio dos mil diecinueve, contaba con capacidad económica suficiente para cumplir las sanciones que en su caso se le impusieron, toda vez que, a través del Acuerdo CG-01/2019, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Sonora, le fue asignado por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019, el monto siguiente:

Entidad	Partido Político	Financiamiento actividades ordinarias 2019 -CG-01/2019-
Sonora	Partido Revolucionario Institucional	\$24,991,555.00

Para valorar la capacidad económica del citado instituto político, ha resultado necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la situación económica de sujeto alguno no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, el Organismo Público Local Electoral del estado de Sonora informó la existencia de los siguientes saldos pendientes de pago al mes de febrero 2020 a cargo del Partido Revolucionario Institucional, mediante el oficio de clave alfanumérica IEE/PRESI-0033/2020:

Acuerdo	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de febrero 2020	Monto por saldar	Total
INE/CG808/2016	\$1,519,371.48	\$1,502,401.35	\$16,970.13	\$2,303,682.04

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-62/2019**

Acuerdo	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de febrero 2020	Monto por saldar	Total
INE/CG351/2018	\$77,201.83	\$0	\$77,201.83	
INE/CG1151/2018	\$2,121,440.59	\$0	\$2,121,440.59	
INE/CG55/2019	\$88,069.49	\$0	\$88,069.49	

En este sentido, de los archivos de la autoridad electoral se advierte que el **Partido Revolucionario Institucional** al mes de diciembre de dos mil diecinueve, si bien tenía saldos por pagar, los mismos son menores a la cantidad de ministración del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias para el ejercicio dos mil diecinueve de ese instituto político, lo anterior en razón de que la diferencia de los saldos pendientes y el monto del financiamiento de actividades ordinarias para el ejercicio mencionado fue por un monto de **\$22,687,872.96 (veintidós millones seiscientos ochenta y siete mil ochocientos setenta y dos pesos 96/100 M.N.)**, lo que evidenció que no se producía afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tuviera la obligación de pagar la sanción que en el presente Acuerdo se impusiera, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, hubiera estado en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Adicionalmente, el Partido Revolucionario Institucional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad de ningún modo hubiera afectado el desarrollo de sus actividades o cumplimiento de sus fines.

Ahora bien, a efecto de contar con la certeza de la solvencia económica del ente político, se procede a exponer la capacidad económica que fue otorgada para el desarrollo de las actividades ordinarias para el ejercicio dos mil veinte, a través del Acuerdo CG-01/2020, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Sonora, le fue asignado, el monto siguiente:

Entidad	Partido Político	Financiamiento actividades ordinarias 2020 -CG-01/2020-
Sonora	Partido Revolucionario Institucional	\$26,143,714.00

Como se mencionó en líneas anteriores, el Partido Revolucionario Institucional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales.

En este sentido, de los archivos de la autoridad electoral se advierte que el ente político en cuestión, al mes de diciembre de dos mil diecinueve si bien tiene saldos por pagar, los mismos son menores a la cantidad de ministración del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias de ese instituto político, lo anterior en razón de que la diferencia de los saldos pendientes y el monto del financiamiento de actividades ordinarias para el ejercicio 2020 es por un monto de **\$23,539,551.69 (veintitrés millones quinientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta y un pesos 69/100 M.N.)**, lo que evidencia de nueva cuenta la no producción de una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

4. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que en tanto la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró resolver el recurso de mérito como **parcialmente fundado** el agravio del apelante relativo a que la autoridad responsable, al analizar la capacidad económica del sujeto obligado, no tomó en cuenta diversos pagos que tiene pendientes y por los cuales se le descontó un porcentaje de su ministración mensual en dicha entidad; por tanto, determinó **revocar** la parte conducente de la Resolución impugnada, exclusivamente para el efecto de que, tomando en cuenta los saldos pendientes por pagar del partido actor en el estado de Sonora, de nueva cuenta se gradúe la sanción derivada del Considerando **18.2.26**, inciso **b)**, conclusión **2-C4-SO** de la Resolución **INE/CG464/2019**.

En consecuencia, esta autoridad electoral procede a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Considerando 18.2.26 del Acuerdo INE/CG464/2019	
Sentencia	La sentencia refiere que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta los saldos pendientes por pagar derivados de las sanciones pecuniarias de las que ha sido acreedor el partido en comento, por lo que, la Sala Regional Guadalajara determinó revocar la parte conducente de la Resolución impugnada, exclusivamente para el efecto de que, tomando en cuenta los saldos pendientes por pagar del partido actor en el estado de Sonora, de nueva cuenta se gradúe la sanción a imponer, por lo que corresponde al considerando 18.2.26, inciso b), conclusión 2-C4-SO, de la Resolución INE/CG464/2019.
Efectos	Emitir una nueva resolución en la que: Se tome en cuenta los saldos pendientes de pagar en relación a las sanciones pecuniarias que haya tenido el partido en comento para determinar la capacidad económica con la que cuenta al momento de imponer la sanción impugnada y revocada.
Acatamiento	Se emite una nueva determinación de resolución en la cual se toman en cuenta los saldos pendientes por pagar en relación a las multas pendientes del Partido Revolucionario Institucional relacionadas con el considerando 18.2.26, inciso b), conclusión 2-C4-SO.

5. Modificación al Dictamen INE/CG462/2019.

Derivado del acatamiento y toda vez que la Sala Regional Guadalajara dejó intocado lo conducente al Dictamen Consolidado de mérito, se considerará el Dictamen primigenio antes mencionado.

6. Modificación a la Resolución INE/CG464/2019.

Derivado del acatamiento al mandato de la autoridad jurisdiccional, la resolución de origen **INE/CG464/2019**, en específico lo tocante a su **Considerando 18.2.26**, inciso **b)**, conclusión **2-C4-SO**, se modifica en los términos siguientes:

18.2.26 Comité Ejecutivo Estatal de Sonora

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal de Sonora del Partido Revolucionario Institucional, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del

Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **2-C4-SO**.

(...)

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 92, numeral 1, inciso d) de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Sonora, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
2-C4-SO	Derivado del gasto no vinculado con la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de la mujer el Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2018, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$165,672.01.	\$165,672.01.

(...)

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en

consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado *capacidad económica del sujeto en la entidad de Sonora*** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 2-C4-SO

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$165,672.01 (ciento sesenta y cinco mil seiscientos setenta y dos pesos 01/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²

² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$165,672.01 (ciento sesenta y cinco mil seiscientos setenta y dos pesos 01/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$248,508.02 (doscientos cuarenta y ocho mil quinientos ocho pesos 02/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$248,508.02 (doscientos cuarenta y ocho mil quinientos ocho pesos 02/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, en relación al Partido Revolucionario Institucional, se modifica el Punto Resolutivo primigenio correlativo, en los términos siguientes:

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.26** correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Sonora, de la presente Resolución, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional**, las sanciones siguientes:

(...)

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **2-C4-SO**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$248,508.02 (doscientos cuarenta y ocho mil quinientos ocho pesos 02/100 M.N.)**

(...)

8. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Revolucionario Institucional, en la Resolución **INE/CG464/2019**, consistió en:

Resolución INE/CG464/2019	Modificación	Acatamiento a SG-RAP-62/2019
<p>VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.2.26 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Sonora, (...):</p> <p>(...)</p> <p>b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C4-SO.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de</p>	<p>Se incorporan los saldos pendientes de pago del partido actor por concepto de multas y sanciones informadas por el Organismo Público Local Electoral de Sonora, concluyendo que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.</p>	<p>VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.2.26 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Sonora, (...):</p> <p>(...)</p> <p>b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C4-SO.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de</p>

Resolución INE/CG464/2019	Modificación	Acatamiento a SG-RAP-62/2019
\$248,508.02 (doscientos cuarenta y ocho mil quinientos ocho pesos 02/100 M.N.) (...)		\$248,508.02 (doscientos cuarenta y ocho mil quinientos ocho pesos 02/100 M.N.) (...)

9. Emergencia Sanitaria. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China informaron sobre la presencia de un conglomerado de veintisiete casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un vínculo con un mercado de mariscos y animales. El siete de enero de dos mil veinte, las autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En razón de lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, tendentes a dar continuidad a la operación de sus actividades a cargo de esta autoridad electoral, siendo importante señalar que en los puntos de Acuerdo **Octavo**, **Noveno** y **Decimoctavo**, se estableció lo siguiente:

*“**Octavo.** A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.*

***Noveno.** En la realización de las sesiones de los órganos colegiados a efectuarse durante los próximos días, durante la contingencia, se deberá tomar en consideración lo siguiente:*

- *Privilegiar el uso de medios digitales, tales como videoconferencia. Para las reuniones presenciales de trabajo y/o sesiones de órganos colegiados, se procurará se lleven a cabo de manera privada, sin invitados, con seguimiento por Internet a través de las transmisiones de audio y video, debiendo tomarse las medidas sanitarias que correspondan al ingreso a las salas.*
 - *Se deberán acondicionar los espacios para mantener al menos un metro de distancia entre personas asistentes dentro de los salones y salas.*
 - *Las puertas de los espacios deberán permanecer abiertas para permitir una mayor circulación de aire.*
- (...)

Decimoctavo. *El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su aprobación.*

(...)"

De igual forma, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la pandemia del COVID-19.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En razón al Acuerdo descrito en el considerando anterior, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinte, diversos acuerdos a través de los cuales determinó las medidas conducentes derivadas de la contingencia, entre ellos, los siguientes:

- INE/CG80/2020, por el que se autoriza la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto

Nacional Electoral, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

- INE/CG82/2020, por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, Covid-19.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente en la Resolución **INE/CG464/2019**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en los términos precisados en los **Considerandos 6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-62/2019**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Organismo Público Local del estado de Sonora para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar a los interesados, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local del Estado de Sonora que remita a la Sala Regional y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento al Organismo Público Local Electoral de Sonora, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**